



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-153/2024

DENUNCIANTE

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

EN SU CARÁCTER DE
ENTONCES CANDIDATA A LA
GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X
GUANAJUATO"

PARTE DENUNCIADA: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de diciembre de dos mil
veinticuatro¹.**

SENTENCIA que:

a) Da por **concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la
imposibilidad de identificar a la persona o quienes resultaran responsables
de realizar las publicaciones controvertidas.

b) Declara la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política
contra las mujeres en razón de género, denunciada por

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

por las publicaciones realizadas el doce, trece y
quince de abril, atribuida a la persona o quienes administren los perfiles
"Pitufos al descubierto" y "Fango Político" en la red social *Facebook*.

GLOSARIO

Coalición

Coalición "Fuerza y Corazón X
Guanajuato" conformada por los partidos
Acción Nacional, Revolucionario
Institucional y de la Revolución
Democrática

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación
distinta.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncias³. El veintitrés de abril, ocho y trece de mayo, se presentaron por la quejosa y por la representación propietaria del PAN ante el Consejo General, hacia quien resultara responsable de las publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook* “Pitufos al Descubierta” y “Fango Político”, las cuales a su consideración constituyen VPG, calumnia y denigración en su perjuicio como candidata a la gubernatura del Estado postulada por la Coalición.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

³ Consultable de la hoja 15 a la 43, 171 a 187 y 201 a 206 del expediente.

En ellas se apunta a que el contenido de las ligas de internet constituye violencia, pues manifiesta que se utilizaron expresiones estereotipadas, donde se le denostaba, aludiendo a la candidatura por la que contendía en ese momento. Menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que provoca una mala e incorrecta percepción por parte del electorado.

1.2. Radicaciones⁴. La Unidad Técnica las dictó el veinticuatro de abril, ocho y trece de mayo, registrando los expedientes con los números 87/2024-PES-CG, 101/2024-PES-CG y 110/2024-PES-CG, respectivamente; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

1.3. Carta de consentimiento⁵. El PAN la anexó para que se iniciara la investigación.

1.4. Acumulación⁶. La sustanciadora la ordenó por actualizarse la conexidad y existir vinculación entre los sumarios 87/2024-PES-CG, 101/2024-PES-CG y 110/2024-PES-CG, por ser el primero que se recibió y a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

1.5. Inspecciones⁷. El veinticinco, veintinueve de abril y veintitrés de mayo, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-SE-168/2024, ACTA-OE-IEEG-JERLE-047/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-218/2024, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por quienes se quejaron.

1.6. Pronunciamiento sobre medidas cautelares⁸. El nueve de mayo, la Unidad Técnica consideró que en una de las publicaciones se advertían los elementos que ameritaban ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, por lo tanto, la declaró parcialmente procedente, mientras que las demás ligas denunciadas no conforme a derecho.

⁴ Consultable en la hoja 55 a la 59, 188 y 189, 223 a 225 del expediente.

⁵ Visible en la hoja 195 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 223 a 225 del sumario.

⁷ Consultables de las hojas 71 a 83, 210 a 216, 239 a 241 del sumario.

⁸ Consultable en la hoja 97 al 128 del sumario.

1.7. Requerimientos y medidas preventivas⁹. Mediante autos de veinticuatro de abril; seis, ocho, trece, veintitrés y treinta y uno de mayo; diez de junio y diez de septiembre la Unidad Técnica los emitió a efecto de contar con la debida integración del expediente.

1.8. Hechos¹⁰. Las conductas denunciadas consistieron en la presunta VPG, calumnia y denigración en detrimento de la entonces candidata a la gubernatura del Estado por la Coalición, quien señala que:

En unos perfiles de *Facebook*, se realizaron varias publicaciones que constituyen VPG, calumnia y denigración, pues se manifiesta que se utilizaron expresiones denostativas que, a su consideración, tienen el objetivo de demeritar su imagen como mujer y postulante ante la ciudadanía.

Lo anterior, se advertía de fotografías difundidas en dichos perfiles, lo que, a juicio de la denunciante, así como del PAN, su objetivo era naturalizar la subordinación, desigualdad o discriminación, constituyendo las faltas aludidas en su contra.

1.9. Reposición¹¹. El Pleno del Tribunal la ordenó el veintitrés de agosto al desplegarse un indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos de una ciudadana.

1.10. Admisión¹². El dieciséis de octubre, la Unidad Técnica la realizó y determinó la imposibilidad de llamar al procedimiento a la parte denunciada ante su falta de identificación, no obstante, citó a la quejosa a la diligencia de ley; posteriormente, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN.

⁹ Consultables desde el folio 55 al 355 del sumario.

¹⁰ Consultable de la hoja 18 a la 37 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 290 a 308 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 359 a la 366 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 2 del expediente.

2.1. Trámite. El veintitrés de octubre¹⁴ mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la Segunda Ponencia; recibíéndose al día siguiente¹⁵.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁶. El veintisiete de octubre, se emitió el proveído, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-153/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local¹⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, formular la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional la sentencia que ahora se emite.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal las tiene para conocer y resolver el PES, al substanciarse por la Unidad Técnica respecto de hechos que tuvieron lugar en el Estado de Guanajuato, circunscripción territorial de la que este órgano colegiado las ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en presunta VPG, calumnia y denigración.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 ter de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE*

¹⁴ Visible de la hoja 375 a 376 del expediente.

¹⁵ Constancia visible en el anverso de la hoja 380 del sumario.

¹⁶ Visible de la hoja 383 a 385 del expediente.

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁸.

3.2. Deficiencias en la integración y sustanciación del PES. El Pleno del Tribunal está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del PES, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones de las autoridades responsables de impartir justicia, asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución federal, advirtiéndose lo siguiente:

3.2.1. Falta de citación al PES. El emplazamiento es una cuestión de orden público que debe analizarse de manera oficiosa en cuanto a su correcto desahogo, así pues, de la revisión a las constancias que integran el sumario se hace patente, que éste no se realizó al PAN, ya que no se encuentra alguna constancia de notificación personal para tales efectos.

Así la sustanciadora debió comunicar a la parte quejosa la admisión del PES, pues el artículo 373 de la Ley electoral local establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral en el momento procesal oportuno procederá a llamar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que no aconteció, afectando su derecho a una adecuada protección, consecuentemente, esta falta lo dejó en estado de indefensión, al desconocer el contenido del referido proveído.

3.3. Innecesaria reposición del PES. Aun cuando la imprecisión procesal señalada podría traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su numeral 17 tercer párrafo¹⁹ prevé que las autoridades deben

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁹ Artículo 17. ...

privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, se debe emitir una resolución expedita de la controversia para ponderar en el derecho de acceso a la justicia, de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación innecesaria, pues ello no variaría la determinación asumida en el presente asunto.

3.4. Consideraciones previas. Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de velar por la impartición de justicia cuando se denuncien posibles violaciones a derechos fundamentales, como en el caso lo son las prerrogativas político-electorales.

Así pues, aun y cuando no se tenga identificada a quien se atribuye una conducta delictiva, no es impedimento para alcanzar el fin primordial de las personas juzgadoras, el cual es garantizar el derecho a la verdad y a la justicia a la ciudadanía que resiente un daño y que pueden considerarse como víctimas u ofendidas de la infracción, acorde a lo dispuesto por el numeral 10²⁰ de la Ley General de Víctimas, por tanto, como entes garantes de la sociedad, los aparatos judiciales tienen la obligación de dar certeza jurídica a quienes instan un procedimiento legal para allegarse al esclarecimiento de los hechos, observando la debida diligencia de parte de las autoridades.

En ese sentido, el principio de progresividad debe buscarse por los tribunales para que en un enfoque transversal tengan reconocida la dignidad humana como máxima prerrogativa de toda persona y con ello, al analizar cada caso sometido a su potestad se busque la aclaración del

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁰ Ley General de Víctimas, Artículo 10. **Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad**, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

acto u omisión que se pone de su conocimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien como quedó señalado en el apartado 1.10., no fue posible identificar a la persona o personas propietarias o administradoras de los perfiles de *Facebook* “Pitufos al Descubierta” y “Fango Político”, para dar un enfoque asegurador, este órgano colegiado establece que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación y con los insumos probatorios allegarse a la verdad de los sucesos para comprobar o desvirtuar el acto punitivo y de ello emitir acorde a la particularidad del caso, las medidas restaurativas para la reparación del daño que se hubiere causado o bien las consideraciones que concluyeron la falta de acreditación de los elementos que configuran el tipo de infracción que se denuncia.

Acorde a esto, el criterio orientador de la Suprema Corte 1a./J. 100/2024 (11a.) de título: “*DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA*”²¹. Fija que para las víctimas u ofendidos de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, **por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad**, pues conlleva una identificación de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Señalando que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida, pues son las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de ella no satisfacen tal prerrogativa. El derecho a una respuesta judicial efectiva

²¹ Registro digital: 2028878, consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878>

se entiende como la decisión de las conductas denunciadas en la vía penal, **que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los sucesos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos**²².

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios *de ius puniendi*²³, debe entenderse que tal potestad de quien motiva un procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas, aunado al debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta culpable además de respetar el principio de presunción de inocencia, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

3.4.1. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable de los perfiles de Facebook “Pitufos al Descubierta” y “Fango Político”. El artículo 17 de la Constitución federal, párrafo segundo, establece la máxima a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni certidumbre.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados **no pueda atribuirse a una persona por el uso de una página de Facebook**, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro, si es el caso²⁴.

Por tanto, aplicado en el asunto concreto aún tras las diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora para identificar a la persona responsable de los perfiles “Pitufos al Descubierta” y “Fango

²² Jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), apartado -Justificación-.

²³ Expresión jurídica latina que se refiere a la facultad sancionadora que tiene el Estado.

²⁴ Mismo criterio fue adoptado en la resolución SRE-PSC-87/2023 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE_2023_PSC_87-1272801.pdf

Político”, se procederá a realizar una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente. Aunado a considerar que el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita los procesos políticos y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

El uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con la falta de identificación de la persona o personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de VPG. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad a las partes.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*, hace hincapié en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, pues señala para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la protección.

En virtud de ello, se considera emitir una sentencia **declarativa** sobre el pronunciamiento relativo a la existencia o no, de la conducta presuntamente resentida por la parte quejosa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. N16-ELIMINADO 1 y el PAN, en sus escritos de denuncia apuntan como infracciones, la supuesta comisión de VPG, calumnia y denigración, realizada desde los perfiles de *Facebook* “Pitufos al Descubierta” y “Fango Político”, pues se expresaron frases que consideran generan violencia, reiterando el fortalecimiento de estereotipos negativos en el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata a la gubernatura, pues las declaraciones materia de análisis tuvieron como objetivo exponerla al escarnio público, lo que provoca una mala e incorrecta percepción por parte de la ciudadanía.

4.2. Problema jurídico para resolver. Determinar si se acreditan las transgresiones denunciadas y en caso de ser así, imponer las reparaciones que por derecho correspondan.

4.3. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

4.3.1. De la parte quejosa²⁵.

1. Documentales públicas consistentes en:

- Copia certificada de nombramiento como representante del PAN ante el Consejo General, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Actas de oficialía electoral registradas bajo los números SE-OE-IEEG-CMLE-023/2024, SE-OE-IEEG-CMLE-022/2024 y SE-OE-IEEG-JERLE- 061/2024²⁶.

²⁵ Consultables de hoja 41 a 52 del sumario.

²⁶ Consultables de las hojas 71 a 83, 210 a 216, 239 a 241 del sumario.

2. Documental privada:

- Captura de pantalla de las imágenes que se desprenden de las ligas o enlaces señalados dentro del escrito de denuncia.

4.3.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora²⁷:

A. Documentales públicas consistentes en:

- ACTA-IEEG-SE/168/2024 y ACTA-IEEG-SE/218/2024.
- Memorándum No. CM/0248/2024, firmado por el contralor Municipal de municipio de Guanajuato de fecha nueve de mayo.
- Oficio No. DGJ-805/2024, firmado por la Directora General de la Fiscalía General Estado de Guanajuato de fecha nueve de mayo.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./3874/2024, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Acta de inspección de fecha treinta de agosto, realizada por el secretario habilitado dentro del PES.
- Oficio No.SSB-03.10B-39625/2024 firmado por el responsable de Grandes Clientes y Gobierno división Comercial Bajío de CFE SSB.
- Oficio número 110109679100/1427/2024, firmado por el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Oficio SSP/2121/2024, firmado por la secretaria particular del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.
- Oficio INE/UTF/DAOR/6645/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.

²⁷ Consultables desde el folio 55 al 355 del sumario.

- Oficio INE/UTF/DAOR/6554/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.

B. Documentales privadas consistentes en escritos signados por:

- , recibido el trece de mayo.
- *Meta Platforms Inc.*, presentado el veintiocho de mayo.
- , registrado el cinco de septiembre.

A las **públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser realizadas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas**, así como la **instrumental de actuaciones**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **técnicas**, cuentan con valor indiciario, al ser perfeccionables, ya que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

4.4. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

4.4.1. Calidad de la parte quejosa al momento de los hechos.

A. , candidata a la gubernatura por la Coalición²⁸.

²⁸ Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local, visible en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240229-especial-acuerdo-032.pdf>

B. PAN, es una entidad de interés público y con patrimonio propio²⁹.

4.4.2. Contenido de las ligas electrónicas denunciadas y descritas en los documentos ACTA-OE-IEEG-SE-168/2024, ACTA-OE-IEEG-JERLE-047/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-218/2024. El personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto al realizar la certificación antes descrita en lo medular señaló respecto a cada una de ellas:

1) <https://fb.watch/ryjHkdH5xK/> en que se asienta: [N20-ELIMINADO 1] es responsable de la inseguridad y la violencia en Guanajuato. Cuando fue diputada hizo posible que [N21-ELIMINADO 1] sea el fiscal de Guanajuato por más de una década, y siendo Secretaria de Gobierno nunca hizo nada por el pueblo de Guanajuato."

2) <https://fb.watch/rynmpHNow0/?mibextid=LQQJ4d>, la cual describe lo siguiente [N22-ELIMINADO 1] candidata del PRI, estuvo con Xóchitl en evento en donde insultó a los adultos mayores de México. Esta es la manera en que [N23-ELIMINADO 1] insa y el tipo de gobierno que quiere para Guanajuato".

3) <https://fb.watch/ryn41NpdIZ/> en que se asienta: [N24-ELIMINADO 1] quiere ser gobernadora para seguir con su corrupción y darle contratos a su hermano y a sus cuates>>.

[N25-ELIMINADO 1] quiere ser gobernadora para mantener sus negocios para ella y sus familiares. Resulta que la familia de la candidata a gobernadora del PRI y el PAN tiene contratos en lo oscuroito con el gobierno de Guanajuato a través de la empresa Segmafarma, del hermano de [N26-ELIMINADO 1]

[N27-ELIMINADO 1]

[N28-ELIMINADO 1] quiere llegar al gobierno para traer crecimiento económico, pero solo para su familia, sus amigos y los cómplices de su corrupción."

4) <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551782532017> se expone: [N29-ELIMINADO 1] es responsable de los malos salarios de todo Guanajuato. Como Secretaria de Gobierno nunca vio por el pueblo guanajuatense».

[N30-ELIMINADO 1] es responsable de los malos salarios que tenemos en Guanajuato cuando fue Secretaria de Gobierno de [N31-ELIMINADO 1] nunca hizo nada por mejorar las condiciones y el salario de los guanajuatenses al contrario se dedicó a buscar inversión ofreciendo por delante la mano de obra mal pagada de nuestro pueblo una mujer así no debe llegar al poder."

5) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152729736059417&id=61551782532017&mibextid=qj20mg&rdid=9ydQlvYbCC

²⁹ Artículo 20 de la Ley electoral local.

99EjsH se asienta: N32-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para seguir la impunidad y sus negocios con N33-ELIMINADO 1 lleva años siendo socia y parte de los negocios de lavado de dinero de los (sic) Sinhué, Márquez, y de Salim, quien además es su amante. Ahora quiere ser gobernadora para seguir robando el dinero de todas y todos los guanajuatenses y mantener sus negocios y el robo de dinero."

Así, las actas de referencia al haber sido elaboradas por personal con fe pública y contar con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, son útiles para acreditar la existencia y contenido de éstas; además de encontrarse relacionadas con las impresiones y enlaces electrónicos insertas en la queja, por lo que se tienen como eficaces para probar lo asentado en ellas.

4.5. Hechos no acreditados.

4.5.1. No se localizó a la persona titular de los perfiles de Facebook denominados "Pitufos al Descubierta" y "Fango Político". De la documental exhibida por las partes denunciantes y las actas recabadas por la Unidad Técnica se corroboró la existencia de las publicaciones controvertidas.

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible establecer de manera fehaciente la identidad de quién o quiénes son las personas responsables de las cuentas de Facebook y en consecuencia de los mensajes materia de la queja.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica requirió a *Platforms Inc* cuestionamiento al que se dio respuesta señalando a N34-ELIMINADO 1

Así las cosas, la autoridad investigadora procedió a emplazarla en el domicilio ubicado en N35-ELIMINADO 2

N36-ELIMINADO 2

Sin embargo, al emitir su contestación³⁰, N37-ELIMINADO 1 señaló que no tiene conocimiento de ninguna página de la red social

³⁰ Visible en las hojas 325 y 326 del sumario.

Facebook nombrada “Pitufos al Descubierto” y “Fango Político”; que no sabe quién o quiénes pudieran administrarla; que no maneja ninguna red social y que desconoce los hechos por los cuales se le emplazó.

Así, se destaca que es un hecho notorio que los perfiles o cuentas de la red social *Facebook*³¹ se pueden crear de manera sencilla y con requisitos mínimos, pues la prestadora del servicio no constata la identidad del solicitante.

Consecuentemente de los medios de prueba recabados **no se logró establecer de manera fehaciente que fuera dicha persona la titular o al menos la administradora de ésta.**

4.6. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones I, XII, XVI y XXII de la Ley de acceso; 442 inciso f), 442 Bis, inciso f) y 445 inciso f) de la Ley general, 3 bis, fracción IX y 350 fracciones VIII y IX de la Ley electoral local.

4.6.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la Sala Superior³² y la Suprema Corte³³ que la impartición de justicia con ese enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas³⁴.

³¹ Consultable en la dirección: <https://es-la.facebook.com/help/188157731232424>

³² Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

³³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

³⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

4.6.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos principios; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política están contemplados en los numerales 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en las mismas condiciones.

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de estos.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el numeral 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización

de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que su reconocimiento exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación³⁵.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida³⁶.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén envueltas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del

³⁵ Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

³⁶ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁷.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas³⁸, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes³⁹:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*

³⁷ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

³⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- b. *Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
- c. *Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»*

4.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia⁴⁰, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a protegerlas y garantizarles vivir sin intimidaciones y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen⁴¹.

⁴⁰ Artículo 4 de la Ley de acceso.

⁴¹ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

4.6.4. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁴².

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que su protección adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones⁴³.

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar las prerrogativas a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

⁴² De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf

confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad⁴⁴.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”⁴⁵.

No obstante, es preciso mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicha garantía encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce ésta, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

4.6.5. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje. La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza⁴⁶.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁴⁷.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”⁴⁸ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones

⁴⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

⁴⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil Paris, 1998; también

disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG⁴⁹. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

consultable en la liga de internet : <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

⁴⁹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las declaraciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

5. DECISIÓN.

5.1. Cuestiones preliminares. Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁵⁰”*, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022⁵¹ y SM-JDC-9/2022⁵², respectivamente.

5.2. Elementos del contexto. En unos perfiles de *Facebook*, con los nombres de usuario “Pitufos al Descubierto” y “Fango Político”, se realizaron unas publicaciones en las que se hicieron referencias acerca

⁵⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

⁵¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf

⁵² Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

de la candidatura del PAN a la gubernatura del Estado, las cuales contienen las expresiones que se denuncian y que las partes quejas consideran producen VPG, además de información calumniosa y denigrante en contra de N42-ELIMINADO 1

A través de ellas, discurren que se le está vulnerando en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las afirmaciones vertidas las califican como frases estereotipadas que constituyen VPG, al contener locuciones que reproducen, argumentos que transmiten pensamientos segregacionistas que cuestionan sus capacidades, denostando la función pública a la que pretendía acceder como gobernadora.

5.2.1. Referencia sobre personas en la política en el Estado, como contexto relevante dentro del asunto. En ese entorno, resulta útil identificar si las expresiones que se acusan de violentas comprenden comentarios insidiosos, ofensivos o agresivos que no necesariamente se traducen en VPG, sino que están inmersos en el debate y deliberación, es decir, si el contenido del mensaje atiende a cuestiones de relevancia pública.

Si bien, la VPG debe ser combatida y su previsión como irregularidad sujeta a sanción parte del reconocimiento de las situaciones de desventaja y discriminación que han padecido las mujeres en el acceso y ejercicio del poder público, también lo es que no en todas las que se le alegue este tipo de violencia debe asumirse que tienen una posición de subordinación o sumisión a la persona acusada de cometerla, pues ello implica concluir que ellas por el simple hecho de serlo u ostentar el género, son vulnerables. Lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión y privación a sus derechos⁵³.

De ahí que se destaque lo siguiente en cuanto a las personas del género masculino que se relacionan con las publicaciones materia de la litis:

⁵³ Véase, lo afirmado en el SUP-JDC-383/2017. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>

N43-ELIMINADO 1 fue gobernador constitucional de Guanajuato del periodo 2018-2024⁵⁴, asimismo desempeñó diferentes cargos, fue diputado, regidor y secretario de Desarrollo Social y Humano.

N44-ELIMINADO 1 fue gobernador constitucional de Guanajuato del periodo 2012-2018⁵⁵, asimismo desempeñó diferentes cargos, como diputado, presidente municipal y secretario de Desarrollo Social y Humano.

N45-ELIMINADO 1 fue diputado, síndico y presidente del Comité Directivo municipal del PAN en León⁵⁶.

N46-ELIMINADO 1 se ha desarrollado en el servicio público con especialización en procuración de justicia penal, desempeñándose como oficial, secretario de Agencia, delegado y agente del Ministerio Público, jefe de zona, director de Averiguaciones Previas, coordinador general de la policía, subprocurador de Investigación Especializada y procurador general de Justicia, a partir del veinte de febrero de dos mil diecinueve, asumió el cargo de fiscal general del Estado de Guanajuato⁵⁷.

Mientras que N47-ELIMINADO 1 es la primera mujer candidata a la gubernatura del Estado postulada por la Coalición, electa para el periodo 2024-2030, asimismo desempeñó diferentes cargos, fue asesora jurídica en el Congreso del Estado, diputada, secretaria de Desarrollo Social y Humano, así como secretaria de Gobierno⁵⁸, resaltando que el PAN la ha nombrado una persona destacada dentro del partido⁵⁹.

5.3. Las publicaciones denunciadas y difundidas por los perfiles “Pitufos al descubierto” y “Fango Político”, referidas a N48-ELIMINADO 1

⁵⁴ Visible en la liga de internet: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionXVII/SP/CURRICULUM_505.PDF

⁵⁵ Visible en la liga de internet: <https://www.pan.senado.gob.mx/integrantes/senador> N49-ELIMINADO 1

⁵⁶ Visible en la liga de internet: <https://www.pan.senado.gob.mx/integrantes/senador> N50-ELIMINADO 1

⁵⁷ Consultable en la liga de internet: https://www.fgr.org.mx/swb/CNPJ/Fiscalia_Guanajuato N51-ELIMINADO 1

⁵⁸ Visible en la liga de internet: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionXVII/SEDESHU/CV-1_3T_2023.pdf

⁵⁹ Visible en la liga de internet: <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2020/11/Libro-80anosPANGto.pdf>

N52-ELIMINADO 1

no constituyen VPG. En el caso concreto las expresiones que las partes recurrentes controvierten son las siguientes:

Fecha	Enlace	Texto	Perfil de Facebook
13 de abril	https://fb.watch/ryjHkdH5xK/	N53-ELIMINADO 1 es responsable de la inseguridad y la violencia en Guanajuato. Cuando fue diputada hizo posible que N54-ELIMINADO 1 sea el fiscal de Guanajuato por mas de una década, y siendo Secretaria de Gobierno nunca hizo nada por el pueblo de Guanajuato."	"Pitufos al descubierto"
12 de abril	https://fb.watch/rynmpHNow0/?mibextid=LQQJ4d	N55-ELIMINADO 1 candidata del PRI, estuvo con Xóchitl en evento en donde insultó a los adultos mayores de México. Esta es la manera en que N56-ELIMINADO 1 enseña y el tipo de gobierno que quiere para Guanajuato".	"Pitufos al descubierto"
15 de abril	https://fb.watch/ryn41NpdIZ/ en que se asienta	N57-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para seguir con su corrupción y darle contratos a su hermano y a sus cuates>>. N58-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para mantener sus negocios para ella y sus familiares. Resulta que la familia de la candidata a gobernadora del PRI y el PAN tiene contratos en lo oscuro con el gobierno de Guanajuato a través de la empresa Seomafarma del hermano N59-ELIMINADO 1. N60-ELIMINADO 1 quiere llegar al gobierno para traer crecimiento económico, pero solo para su familia, sus amigos y los cómplices de su corrupción."	"Pitufos al descubierto"
12 de abril	https://www.facebook.com/profile.php?id=61551782532017	N61-ELIMINADO 1 es responsable de los malos salarios de todo Guanajuato. Como Secretaria de Gobierno nunca vio por el pueblo guanajuatense». N62-ELIMINADO 1 es responsable de los malos salarios que tenemos en Guanajuato cuando fue Secretaria de Gobierno de N63-ELIMINADO 1 nunca hizo nada por mejorar las condiciones y el salario de los guanajuatenses al contrario se dedicó a buscar inversión ofreciendo por delante la mano de obra mal pagada de nuestro pueblo una mujer así no debe llegar al poder."	"Fango Político"
13 de abril	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152729736059417&id=61551782532017&mibextid=qi20mg&rdid=9ydQlvYbCC99EjsH	N64-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para seguir la impunidad y sus negocios con N65-ELIMINADO 1. N66-ELIMINADO 1 cuando socia y parte de los negocios de lavado de dinero de los (sic) Sinhué, Márquez, y de Salim, quien además es su amante.	"Fango Político"

		Ahora quiere ser gobernadora para seguir robando el dinero de todas y todos los guanajuatenses y mantener sus negocios y el robo de dinero."	
--	--	--	--

Ahora bien, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género⁶⁰:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma desigual que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se cuenta con las certificaciones de hechos consignadas en las **ACTA-OE-IEEG-SE-168/2024** y **ACTA-OE-IEEG-JERLE-047/2024**, en las que se detalló el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales declaraciones constituyen algún tipo de violencia en contra de la entonces candidata a gobernadora.

Ahora, para que los hechos expuestos por las partes quejas puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su perjuicio deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan⁶¹:

⁶⁰ Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

⁶¹ Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", ya citada.

1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando fue postulada a gobernadora por la Coalición, como quedó demostrado, las publicaciones se hicieron los días doce, trece y quince de abril, fecha en la cual se desarrollaba el proceso electoral local 2023-2024⁶², lo cual es un hecho notorio y que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*⁶³.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera, se acredita pues se tiene que se realizó por una persona o grupo de personas que crearon las páginas electrónicas **“Pitufos al descubierto” y “Fango Político”**, las cuales, aunque se desconoce su autoría, se presume su manejo por alguien.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG. En este tenor, puede entenderse por:

- Psicológica⁶⁴: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad, en la psique, que altere o modifique la conducta de las personas, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia,

⁶² Consultable en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060-anexo.pdf>

⁶³ Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁶⁴ Visible en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-psicologica>

comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Sexual⁶⁵: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Simbólica contra las mujeres en política⁶⁶: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación⁶⁷.

En este contexto, el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en la liga electrónica no producen violencia de ningún tipo, por lo que, para evidenciarlo, se reproducen las expresiones vertidas que en lo medular refieren:

1) <https://fb.watch/ryjHkdH5xK/> en que se asienta: N67-ELIMINADO 1 es responsable de la inseguridad y la violencia en Guanajuato. Cuando fue diputada hizo posible que N68-ELIMINADO 1 sea el fiscal de Guanajuato por más de una década, y siendo Secretaria de Gobierno nunca hizo nada por el pueblo de Guanajuato."

2) <https://fb.watch/rynmpHNow0/?mibextid=LQQJ4d>, la cual describe lo siguiente N69-ELIMINADO 1 candidata del PRI, estuvo con Xóchitl en evento en donde insultó a los adultos mayores de México. Esta es la manera en que N70-ELIMINADO 1 insa y el tipo de gobierno que quiere para Guanajuato".

3) <https://fb.watch/ryn41NpdIZ/> en que se asienta: N71-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para seguir con su corrupción y darle contratos a su hermano y a sus cuates>>.

⁶⁵ Consultable en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-sexual>

⁶⁶ Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

⁶⁷ Krook y Restrepo, 2016, 148.

N5-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para mantener sus negocios para ella y sus familiares. Resulta que la familia de la candidata a gobernadora del PRI y el PAN tiene contratos en lo oscuro con el gobierno de Guanajuato a través de la empresa Segmafarma, del hermano d N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 llegar al gobierno para traer crecimiento económico, pero solo para su familia, sus amigos y los cómplices de su corrupción."

4) <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551782532017> se expone: N9-ELIMINADO 1 es responsable de los malos salarios de todo Guanajuato. Como Secretaria de Gobierno nunca vio por el pueblo guanajuatense».

N10-ELIMINADO 1 es responsable de los malos salarios que tenemos en Guanajuato cuando fue Secretaria de Gobierno de N11-ELIMINADO 1 nunca hizo nada por mejorar las condiciones y el salario de los guanajuatenses al contrario se dedicó a buscar inversión ofreciendo por delante la mano de obra mal pagada de nuestro pueblo una mujer así no debe llegar al poder."

5) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122152729736059417&id=61551782532017&mibextid=qi20mg&rdid=9ydQlvYbCC99EjsH se asienta: N12-ELIMINADO 1 quiere ser gobernadora para seguir la impunidad y sus negocios con N13-ELIMINADO 1 lleva años siendo socia y parte de los negocios de lavado de dinero de los (sic) Sinhué, Márquez, y de Salim, quien además es su amante. Ahora quiere ser gobernadora para seguir robando el dinero de todas y todos los guanajuatenses y mantener sus negocios y el robo de dinero."

Como se puede observar, el objetivo principal de las publicaciones constituyen una crítica ríspida en contra de N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1 lo que se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión y del debate público.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas en la sociedad⁶⁸, pues se observa que la finalidad de las publicaciones es

⁶⁸ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP_2018_REP_602-771740.pdf y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>, respectivamente.

criticar de forma severa a la denunciante, quien al momento de los hechos contaba con la calidad de aspirante a gobernadora, y no así como mujer.

Es decir, se hace referencia a la quejosa señalándola ásperamente, sin embargo, su objeto se encamina en la crítica dirigida a sus acciones como servidora pública, pero no por ser mujer.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se asevera que no existe ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, **por el hecho de ser mujer**, pues su objeto se enfoca en realizar una crítica política.

En este tenor, se insiste en que tales publicaciones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no immortalizan una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no perpetúa estereotipos de subordinación de la mujer, ya que las afirmaciones utilizadas, no contienen la carga que alude, es decir, es una opinión que si bien la identifica con su nombre no quiere decir que se hicieron solo por razón de género.

Y en ese sentido, puede observarse que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser mujer.

Aunado a que en estas publicaciones en estudio, dentro de los perfiles “Pitufos al descubierto” y “Fango Político” tampoco es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe negativamente a las mujeres, y pese a que cita el nombre de la quejosa no se advierta una locución que invoque, en términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

Bajo ese parámetro, en este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública,

atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁶⁹.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La denunciante señala que, la difusión constituye VPG, porque se discrimina en su capacidad como mujer, provocándole minusvaloración ante la opinión pública, mediante estereotipos de género.

Al respecto, se observa que las publicaciones en análisis pretenden evidenciar —desde la perspectiva de quienes lo hacen— lo que considera como actos de corrupción por su parte, lo que, finalmente se realiza, —según la narrativa— para señalar su actuar en la administración, pero sin que se haga una conjetura generalizada en contra de las mujeres.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo al que aspiraba en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo a su persona, por ser mujer.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la quejosa se hubieran limitado en su ejercicio, además de que no obra elemento objetivo que demuestre que la finalidad de las publicaciones hubiese sido descalificar a la denunciante o perjudicar su imagen **por ser mujer en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, ésta no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata a gobernadora, y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún

⁶⁹ Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

derecho inherente al cargo que pretendía ocupar, sino que fueron realizadas bajo la opinión pública al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, el señalamiento de corrupción en el contexto que se indica es como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que el tema expuesto en relación a ésta es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quienes las emitieron encaminadas a criticar su desempeño como funcionaria pública.

Consecuentemente, es que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa⁷⁰.

La Sala Superior, ha establecido que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político⁷¹.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador

⁷⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”. Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

⁷¹ Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁷².

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre quienes reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes⁷³.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia⁷⁴.

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan

⁷² Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

⁷³ Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-20-2020.pdf>

⁷⁴ Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁷⁵.

Lo anterior, debido a que al ser candidata, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su desempeño como funcionaria pública no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo por el que fue postulada, sin actualizarse el elemento en estudio.

5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que las publicaciones materia de análisis, se desarrollaron dentro del contexto de la crítica política, pues la postura de la denunciante es advertir que quien fuera la persona autora de ella, reproduce estereotipos que desvalorizan su capacidad por ser mujer.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no puede relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres respecto a los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica si bien resulta severa, las frases utilizadas no mencionan su persona sólo por el hecho de serlo.

Por tanto, lo denunciado engloba crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas; lo anterior, como un punto de partida en

⁷⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la autonomía de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020⁷⁶, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha autonomía de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadanizado, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018⁷⁷ estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*⁷⁸, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, las publicaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de la quejosa.

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues éstas no ponen en

⁷⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

⁷⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0617-2018.pdf>

⁷⁸ Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁷⁹ y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**⁸⁰.

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley general y la Ley electoral local.

Es así, que los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis⁸¹ de la Ley de acceso, 3 inciso k)⁸² de la Ley general y 3 Bis⁸³ de la Ley electoral

⁷⁹ En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

⁸⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

⁸¹ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁸² Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁸³ Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Dicho esto, tampoco se dejan de analizar los siguientes supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	No. Estas conductas fueron denunciadas La denunciante se queja de cuestiones atinentes a su postulación. Sin embargo, los señalamientos se centraron en discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	No. Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;
- V. Derogada;
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	No. Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden, pues no dañaron su dignidad.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

Ley de acceso numeral 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	No. Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	No. Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de la denunciante, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	No No se trató de su condición de candidata. No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se queja de este supuesto.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	No. No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. No se queja de que se le proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	No. No se denunció esta cuestión en su condición de candidata.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	No. Estas conductas fueron denunciadas Sin embargo, las publicaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de la quejosa.

<p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p>No. Pues la quejosa se duele de actos que consideró, la afectan en el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que no se configura la VPG.</p>
<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>	<p>No. Pues los hechos no aluden a cuestiones privadas de la quejosa, ni a su función pública.</p>
<p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p>	<p>No. Los hechos no aluden a renuncia al cargo de la quejosa.</p>
<p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p>	<p>No. No se alegó esta circunstancia.</p>
<p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p>	<p>No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.</p>
<p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p>	<p>No. Los hechos no giraron en torno a ello.</p>
<p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	<p>No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.</p>
<p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>	<p>No. Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuraron VPG.</p>
<p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p>	<p>No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.</p>
<p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>	<p>No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.</p>
<p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p>	<p>No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.</p>
<p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p>	<p>No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.</p>

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos.

Analizado el contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que este hecho materia de la denuncia no actualiza VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de su contenido se aboca a criticar su supuesto actuar como servidora pública, refiriendo que con ello se pretendía resaltar un presunto nepotismo, y no así, por el hecho de ser mujer; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre los hechos denunciados en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

5.3.1. Valoración conjunta. El hecho estudiado de manera individual es insuficiente por sí mismo para configurar la infracción alegada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG⁸⁴.

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a uno de esta naturaleza.

Estos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado papeles invisibles

⁸⁴ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a uno de género, es decir, que se basan en su calidad de fémina. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este escenario, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se intenta proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

Este escenario obliga a las personas impartidoras de justicia a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por serlo, como participantes de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Porque el juzgar con perspectiva de género envuelve reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no enreda que cualquier expresión negativa que les sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando se resuelve si una serie de comentarios la establezcan o, contrario a ello, se trata de manifestaciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma integral.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de la candidata, se debe responder a las siguientes preguntas⁸⁵:

1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad.

2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?

3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su carácter?

4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas?. Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo efecto.

En el caso concreto, las que la recurrente controvierte en su demanda, se destaca que, a) se emitieron en el proceso electoral; b) cuando la denunciante era candidata a gobernadora; y, c) se difundieron en dos perfiles de *Facebook*.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a presuntas actividades indebidas realizadas como servidora pública, interpretándolo como estereotipos de género en el marco del ejercicio del cargo que desempeñaba.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Las discriminan directamente? No. En el mensaje no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a la quejosa por su calidad

⁸⁵ Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un arquetipo a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras. En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incomodante.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿esa interrogante o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, las publicaciones sí implican una sátira en contra de su actuar como funcionaria.

Sin embargo, no se relacionan por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia su desempeño, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre en esa función pública.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, porque los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, que no tuvo o tendrá un buen ejercicio como empleada pública, desde la perspectiva de quien realizó la publicación.

Además, no pasa desapercibido que la actora, en su denuncia, otorga un significado distinto a las expresiones hechas. Para ella, aluden a un estereotipo de género, ya que la invisibilizan y discriminan, demeritando su imagen como mujer ante la ciudadanía.

Este Tribunal no considera adecuado otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, buscaban esencialmente criticar su ocupación como burócrata, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos a lo femenino, sería igualmente posible que se dirigieran a candidaturas

encabezadas por hombres. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujer, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ella.

Por lo tanto, de aceptar el significado que les atribuye la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas: a) abordan temas de interés y dominio general, puesto que pretende denunciar la presunta corrupción, y; b) la vinculación de su nombre con la crítica hecha sobre su función dentro de la administración no actualiza el elemento de género que aludió.

En ese sentido, las palabras buscaban denunciar que aparentemente se estaban realizando acciones indebidas en el ejercicio de su labor como funcionaria a través de otorgamiento de contratos, los malos salarios, su papel en la violencia que vive el Estado y, teniendo como objetivo final cuestionar su candidatura a un puesto de elección popular.

De este modo, aunque las manifestaciones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se concluye un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una persona servidora pública del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, los mensajes contenidos en esta publicación deben entenderse como una crítica al gobierno municipal y a la persona aspirante a una candidatura, el cual debe permitirse en una contienda electoral.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los

derechos político-electorales de [redacted] sin acreditarse que se haya hecho por ser mujer.

Por lo razonado, se determina que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se encausan por serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en esta y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traducen necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada, y por consiguiente, establecerse medidas de reparación aún con la falta de identificación de la persona responsable.

5.3.2. Reforzamiento al estudio del *test* de los elementos de VPG y metodología para los estereotipos de género en el lenguaje⁸⁶. Es importante destacar que este órgano jurisdiccional no desconoce otros sistemas de estudio, sin embargo, esto no supone que exista un vacío o una deficiencia institucional, puesto que las autoridades electorales tienen plenas atribuciones para valorar tales hechos en su integridad al momento de analizar las denuncias, quejas o demandas que se presenten⁸⁷.

Primer nivel de examen. ¿Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral? El hecho denunciado consiste en varias publicaciones emitidas en la red social *Facebook* desde los perfiles “Pitufos al Descubierta” y “Fango Político” en los que, a decir de la quejosa, se expresaron estereotipos de género, al

⁸⁶ En atención a la sentencia emitida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-612/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0612-2024.pdf>

⁸⁷ Al respecto, véase la tesis VI/2023 con rubro: “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.”, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

señalarla como corrupta y supuestamente dañar su imagen ante la ciudadanía. Este sí se relaciona con la posible obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales de la entonces candidata.

Segundo nivel de análisis. ¿Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG? En los actos reprochados, individualmente, la quejosa fue criticada como postulante a la gubernatura en la red social *Facebook*.

En su conjunto, conviene precisar que las publicaciones, se realizaron el doce, trece y quince de abril, atribuidas a la persona o quienes administren los perfiles “Pitufos al descubierto” y “Fango Político” en *Facebook*.

De modo que estamos en presencia de 5 hechos que, a decir de la denunciante, se calificaron con estereotipos de género en el ejercicio de sus derechos como candidata.

Ahora bien, de su estudio, únicamente se hace señalamientos respecto a discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión, lo que no arroja un elemento distinto al estudio del caso.

Sin embargo, a partir de la sola afirmación de la denunciante, es posible ubicar las conductas en el supuesto de la Ley de acceso consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 Ter, fracción IX). Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el segundo nivel, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

Tercer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados actualizan un caso de VPG? Para dar respuesta a este cuestionamiento se destaca que este estudio se realizó previamente, bajo los requisitos del tipo administrativo de VPG, para lo desarrollando los elementos de comprobación que dispone la mencionada jurisprudencia 21/2018, de la que no se acreditó un impacto desproporcionado a partir de la condición

sexo-genérica de la denunciante pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas.

Pues el objeto de estudio recayó en las publicaciones controvertidas, en cuyo caso, estos espacios son susceptibles de generar afectaciones simbólicas, precisamente, porque se generan a partir de comentarios que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que tienden a desencadenar procesos de estigmatización que buscan propiciar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, perpetuando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

No obstante, de un **análisis integral**, podemos apreciar que se critica a N39-ELIMINADO 1 como funcionaria pública y como podría ser su desempeño como gobernadora, ahora a partir de varios elementos lingüísticos, se sitúan los hechos en el contexto político de una candidatura que se encuentra sujeta a comentarios ríspidos con un lenguaje fuerte o vehemente a partir de los cargos públicos que ha ostentado la quejosa y como desde la opinión de quien los emitió es que sería su desempeño como titular del poder ejecutivo en el Estado.

Así, este Tribunal llega a la conclusión que el contenido de los mensajes se presenta en el marco de la libertad de expresión, a través de un lenguaje neutro; para definir si contiene estas frases, se puede recurrir al método llamado regla de la inversión⁸⁸, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

En el caso concreto, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se advierte que por el simple hecho que las locuciones denunciadas se dirijan a un hombre, el entorno de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer,

⁸⁸ Véase el expediente SM-JDC-70/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0070-2024->

pues se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si se hubieran escrito en masculino no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Para comprobar lo anterior, se procede a verificar, a partir de la metodología de análisis del lenguaje, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

Establecer el contexto en que se emite el mensaje: las expresiones materia de análisis se dan en un ambiente político y, por ende, de interés público, dado que tuvo por intención referirse a la entonces candidata a gobernadora.

Esto tiene relevancia considerando que pueden existir críticas que sean severas, siempre y cuando no se utilice un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

Ahora, precisando las expresiones objeto de análisis se concluye que se utilizaron para criticar y cuestionar la candidatura de N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1 sin que de su semántica se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Pues si bien existen frases como “amante”⁸⁹ o “una mujer así”⁹⁰, desde su contexto integral los hechos en análisis fueron ejecutados en el ejercicio

⁸⁹ Véase la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

1. adj. Que ama. U. t. c. s.

Sin.: • enamorado, apasionado, adorador, amador.

Ant.: • odiador.

2. adj. Dicho de una cosa: Que manifiesta amor o se refiere a él.

3. adj. Amado o querido. *Amantísimo lector.*

4. m. y f. Cada una de las dos personas que se aman.

5. m. y f. Persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio.

⁹⁰ Véase la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

de la libertad de expresión dentro del debate público, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

Sin que se vulneren sus derechos políticos-electorales como candidata, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, aunque se haga mención en una supuesta relación personal desde un tamiz moral, ello no cuestiona su capacidad para desarrollar sus prerrogativas por el juicio emitido.

Sin que se acredite una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su postulación, de modo que no se desprende un descrédito que se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes⁹¹.

Por el contrario el contexto integral de las publicaciones sugieren temas entorno al debate público, sin que se pierda de vista que las mujeres que pretenden acceder al poder o cuyo ejercicio están demandando, se encuentran en una condición de relevancia y, en ese sentido, la difusión de expresiones sobre su vida privada y sobre su desarrollo profesional, en principio, sí se vinculan con cuestiones de utilidad que permiten a la ciudadanía discernir sobre su eventual aspiración electoral o sobre la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio⁹².

Consecuentemente definiendo el sentido de los mensajes se advierte que los calificativos fueron utilizados como un recurso lingüístico para relacionarla con temas de interés público con otras personas servidoras

Mujer 1. f. Persona del sexo femenino.

Sin.: • hembra, fémina, vieja, chino³.

2. f. **mujer** que ha llegado a la edad adulta.

3. f. **mujer** que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia. *¡Esa sí que es una mujer!* U. t. c. adj. *Muy mujer*.

4. f. Esposa o pareja femenina habitual, con relación al otro miembro de la pareja.

Así

1. adv.

dem. De esta o de esa manera, de la forma que se acaba de mencionar o que se va a mencionar a continuación.

⁹¹ Similar razonamiento realizó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 Y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>

⁹² Ídem.

públicas que se asocian con el PAN, no así para etiquetar la personalidad de la entonces candidata como mujer.

Finalmente en su intención, no se vislumbra que tengan como propósito discriminar a la quejosa, pues no se emitieron para convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; tampoco para disminuir las capacidades de ellas en la vida pública o hacer que tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar a las audiencias que los hombres las salvan, ni se injurien aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

De los razonamientos antes expuestos se concluye que las publicaciones materia de estudio no configuran VPG, en efecto, del análisis de los mensajes denunciados, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, al estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

5.4. Análisis de la calumnia denunciada. Respecto si las publicaciones la constituyen en contra de la quejosa debe tener en cuenta que la libre manifestación de las ideas es esencial; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenderse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los

procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en esos límites y así determinar si se acredita dicha infracción⁹³.

De igual modo, la Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía.

Es por ello, que quienes tienen esta calidad, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Sala Superior, se tiene que la calumnia cuenta con tres elementos:

- a) Objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el suceso que respalda la calumnia era falaz.

⁹³ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.". consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

c) Personal las que expresamente prevé la norma como partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes, quienes observan electoralmente y concesionarias de radio y televisión y que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de las mencionadas anteriormente.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza en el caso concreto:

1. **Personal**, no se cumple pues como se estableció en el apartado **3.4.1.** no fue posible encontrar quien administrara los perfiles de *Facebook* “Pitufos al Descubierto” y “Fango Político”;

2. **Objetivo**, no se cumple pues solamente se acreditaron las manifestaciones materia de la queja, no así los hechos que se le imputaron; y que estos se configuren como falsos, pues como quedo establecido se determinó que son una critica severa a las funciones como burócrata.

3. **Subjetivo**, esto es, que se imputa un delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado, ya que se insiste son comentarios emitidos al escrutinio público sin sostenerse en medios de prueba que los hagan tener mayor valor que el de una opinión personal.

De esta forma, la posible afectación que pudiera haber tenido la quejosa no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujer, sino con la postulación a un cargo de elección popular, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

5.5. No se actualiza la infracción consistente en denigración con las publicaciones materia de la queja. No pasa desapercibido que quienes se quejaron imputaron a quien resultara responsable haber realizado manifestaciones que la ofenden como candidata a gobernadora.

Sobre la conducta denunciada es preciso atender a lo siguiente:

El artículo 41 fracción III Apartado C de la Constitución federal, dispone:

*“Artículo 41. ...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...”*

Por su parte, el artículo 17 Apartado C de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, indica:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

De lo anterior, cabe destacar que ésta, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia⁹⁴.

Por otro lado, en cuanto a la Ley electoral local se establece lo siguiente:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]

En el caso, podemos observar que en la Constitución federal y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ya no se contempla la denigración, aunque en la Ley electoral local aún se encuentra establecida esta figura jurídica, no obstante está señalada, este Tribunal no puede analizar su aplicación.

Lo anterior, porque la Suprema Corte, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los institutos políticos debían

⁹⁴ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>.

abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que les denigre.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014⁹⁵, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley general y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte, este Tribunal no analizará los argumentos relativos a la denigración imputada, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c) y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirven de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014⁹⁶, SRE-PSD-0051/2018⁹⁷, SRE-PSD-0008/2018⁹⁸ y SRE-PSD-435/2015⁹⁹, respectivamente.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **da por concluido** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.

⁹⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

⁹⁶ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>

⁹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>

⁹⁸ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0008-2018->

⁹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>



SEGUNDO. En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución federal, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a quien resultara responsable consistente en violencia política en razón de género en agravio de una entonces candidata a gobernadora por la Coalición, conforme se estableció en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, magistraturas electorales **Alejandro Javier Martínez Mejía** y **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la tercera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez**. – Doy Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**-----

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral

Juan Antonio Macías Pérez
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.